



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 61.

///nos Aires, 29 de septiembre de 2023.

Y VISTOS:

La defensa oficial apeló la decisión por la que se dispusieron los procesamientos de J. L. Morales y A. del V. S. y en esta instancia presentó el memorial respectivo, de manera que el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Pese a lo argumentado por la defensa, se estima que las pruebas reunidas en la causa se exhiben suficientes para homologar el temperamento apelado.

En efecto, se valora el relato de L. A. S., empleado de la Comuna 12, quien refirió haber observado que tres hombres intentaban cortar la “linga” con la que se encontraba asegurada la bicicleta de una persona que trabajo con él, por lo que les dijo *“dejá la bici ahí que esa bici es de mi compañero”*, ante lo que el sujeto de mayor edad le contestó *“¿qué pasa amigo con la bici?”*, de modo que el declarante comenzó a gritar *“éstos están afanando”*. Frente a ello, los individuos se retiraron del lugar sin el rodado.

Seguidamente, les narró lo sucedido a A. G. B. y D. S. C., quienes acudieron en busca de los sospechosos, a los que interceptaron en el interior del Centro de Salud y Acción Comunitaria (CESAC) (...), ubicado en la calle Olazábal (...), de esta ciudad, donde el declarante reconoció a J. L. Morales, V. A. Salazar -cuyo procesamiento no se recurrió- y F. A. R. -sobreseído en razón de su minoridad- como las personas que momentos antes habían intentado sustraer el biciclo.

Sus dichos se complementan con los testimonios de B. y C., quienes declararon de modo conteste a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 61.

S., y en particular señalaron que siguieron a dos de los involucrados - Salazar y R.-, quienes durante el trayecto cambiaron sus vestimentas.

Además, C. indicó haber observado que antes de que aquéllos ingresaran al centro de salud, uno le entregó un objeto a una mujer, que ésta guardó en su cartera.

Ya en el interior del CESAC, al arribar el personal policial, la mujer exclamó *“llegó la gorra, perdimos”* y luego preguntó *“¿qué pasa acá?”*, por lo que el deponente manifestó que ella estaba con los sospechosos. En ese momento, la nombrada se colocó de espaldas al oficial Julio Pérez, extrajo un objeto de su bolso y lo arrojó en un tacho de basura e intentó retirarse del lugar, conducta que advirtió el preventor y que provocó su intercepción.

Luego se estableció que el elemento arrojado era un revólver “S&W” del calibre .32, cromado, sin martillo y con su tambor vacío, mientras que al ser requisada se halló en su cartera una navaja con mango de madera de diez centímetros, aproximadamente, con la inscripción *“opinel carbone Nº 08 made in france”*.

Por otra parte, el oficial Ramón Darío Pérez, perteneciente al Centro de Monitoreo Urbano, manifestó haber observado en las vistas fílmicas captadas por la cámara “VILLA URQUIZA32”, que alrededor de las 9:13 tres hombres cuyas vestimentas coinciden con las descritas por los testigos intentaban sustraer una bicicleta y luego de unos minutos se retiraron del lugar, sin el bien. Añadió que al revisar la “línea de tiempo” observó que los sujetos llegaron al lugar acompañados de una mujer, que no fue captada por la filmación.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 61.

Finalmente, refirió que los cuatro individuos aprehendidos en Olazábal y Plaza son aquéllos que observó en la grabación aludida.

A ello se adiciona la mentada filmación, en la que se visualiza que los cuatro involucrados caminan juntos por la estación de ferrocarril “Dr. Luis María Drago”, pasan junto a la bicicleta y se dirigen hasta posicionarse detrás de un automóvil de color gris allí estacionado, oportunidad en que la que mujer sale del foco de la cámara. Seguidamente se advierte que los dos hombres más jóvenes fuerzan la bicicleta, en tanto el restante se acerca y aleja de ellos, mientras mira a su alrededor.

Las circunstancias expuestas, particularmente, el hecho de que frente al reclamo de S. el mayor de los sujetos - quien resultó ser Morales- le refirió *“¿qué pasa con la bici?”* y que, aun cuando no se observó a A. del V. Salazar junto al rodado, sí se la visualizó con los coimputados, inmediatamente antes y después del intento de sustracción, permiten desestimar lo alegado por éstos en sus descargos y tener por acreditada, con la provisoriedad exigida en esta etapa, su intervención en ese episodio. En el caso de Morales, dijo que trató de disuadir a V. Salazar y F. R. de cometer el hecho, mientras que A. del V. Salazar lo negó y sostuvo que se enteró de lo sucedido pues *“J... volvió a decirles algo y luego se me unió nuevamente y ahí me dijo que los otros dos se estaban mandando una macana y les dijo que paren”*.

En cuanto al agravio relativo a que no puede considerarse a la bicicleta como un vehículo a fin de agravar el robo, contrariamente, cabe puntualizar que se trata de un objeto cuya sustracción encuadra en el artículo 163, inciso 6º -en el caso, aplicable por la remisión que efectúa el 167, inciso 4º-, del Código



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. N° 61.

Penal, pues se trata de un velocípedo que el diccionario de la Real Academia Española define como vehículo (de esta Sala, causas números 40314/19, “Pavón, V. L. y otro”, del 10 de julio de 2019, entre muchas otras).

Por otra parte, en torno al cuestionamiento vinculado con la circunstancia agravante prevista en el artículo 41 *quater* del Código Penal, aplicada en el caso de Morales y Salazar, se considera que no resulta relevante lo vinculado a la utilización o inducción que se realice sobre los menores de dieciocho años de edad para que la conducta sea pasible de una calificación más gravosa, siempre que la redacción de la norma aludida no revela que el legislador hubiera querido establecer, como especial elemento subjetivo del tipo, la sanción de quien utilizó al menor con el fin de descargar su responsabilidad en él, sino que basta con su mera intervención (de esta Sala, causa N° 19.673/13, “C., L.”, del 12 de julio de 2013 y sus citas, entre muchas otras).

Finalmente, respecto de la tenencia ilegítima del arma de fuego incautada y de la supresión de su numeración cabe formular algunas precisiones, frente a las singularidades que ofrece la causa.

Liminarmente, debe decirse que un arma de fuego cuya tenencia ilegítima se atribuye y que se encuentra descargada -como en el caso- se ajusta al tipo legal aplicado en la resolución venida en apelación (de esta Sala, causa N° 58267/2015, “Acosta, S.”, del 5 de noviembre de 2015).

Empero, del informe de la División Balística de la Policía de la Ciudad en relación con el arma secuestrada se extrae que “*al carecer...del martillo completo...resultó ser no apta para producir disparos*”.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 61.

De tal modo, puesto que la falta de aptitud para producir disparos del arma, a partir de tal carencia, revela su inidoneidad para lesionar la seguridad pública a tenor de lo previsto por el artículo 189 *bis*, inciso 2º, del Código Penal, la tenencia ilegítima reprochada resulta atípica (de esta Sala, causas números 37.315, “Sanabria, W.”, del 1 de septiembre de 2009 y 21686/21, “Díaz Molina, L. J.”, del 19 de agosto de 2021, entre otras).

Ello superado, la argumentación desarrollada en la apelación, el decir, el hecho de despejarse la configuración de aquella tenencia ilegítima del arma, no conduce, sin más, a excluir lo vinculado con la supresión de la numeración grabada del arma (artículo 189 *bis*, inciso 5, *in fine*, del Código Penal), o con alguna figura relacionada con tal conducta, según la prueba reunida en cada situación en particular, como se verá.

Es que, aun frente a la ausencia de tipicidad en relación con la mentada tenencia ilegítima de un arma de fuego -o portación si fuere el caso-, en razón de las deficiencias que presenta acorde al examen pericial respectivo, es posible la tipicidad en razón de que no se halló la numeración primigenia del instrumento, pese a la aplicación de la técnica del revenido químico.

En tal sentido, lo gravitante es la erradicación de la numeración de un objeto -tal un revólver- cuya identificación desde su fabricación interesa a la ley, a partir de las disposiciones de la Sección V del decreto reglamentario 395/5 de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429, de modo tal que la ineptitud del arma en el caso concreto no incide en la configuración del tipo penal aludido (en sentido análogo, de la Sala V de esta Cámara, causa Nº 14277/2022, “González González, G.”, del 7 de noviembre de 2022).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 61.

Ello, con mayor razón, con sólo reparar en la mayor penalidad -de suyo significativa- prevista para el delito de adulteración o supresión del número o grabado de un arma de fuego en relación con su tenencia ilegítima, de la misma manera que el tipo también lleva una escala penal sensiblemente superior si se lo compara con el previsto en el artículo 289, inciso 3, del Código Penal, al que desplaza en razón de su especificidad.

Si se analizan contextualmente las figuras en estudio, al cabo, en el particular caso que concita la atención del Tribunal la protección para la seguridad pública se encuentra cumplida con la de mayor gravedad (causa “Díaz Molina”, antes citada).

Arribado a este punto se advierte que el procesamiento de los imputados se ha dictado en razón de la aludida figura de la supresión del número del arma; sin embargo, desde el aspecto fáctico de la cuestión, ningún elemento de convicción lleva a concluir en que alguno de aquéllos intervino en tal actividad material o tuvo algún tipo de participación para ello.

Aun así, concordemente a los fundamentos expuestos, esta Sala ha sostenido que *“la ineptitud del arma de fuego no impide incluir ese objeto en el concepto de bienes susceptibles de ser receptados bajo el conocimiento de su origen ilícito (artículos 277, apartado primero, inciso ‘c’, del Código Penal)”*.

Acerca de ello, la erradicación de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley -tal el caso del arma- puede ser encubierta, según lo he entendido en varios pronunciamientos (de esta Sala, causas números 26.774, “Acosta, C.”, del 20 de junio de 2005; 33521, “Solan, A.”, del 26 de diciembre de 2007 y 22081/2014, “Martinez Torres, C.”, del 21 de agosto de 2014).

Inclusive, ello es así, aun cuando no se hubiera acreditado la sustracción previa, si el objeto presenta maniobras de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 61.

erradicación que permitan inferir que el imputado conocía su procedencia ilícita (de esta Sala, causas números 46776/2012, “Ferrari Reynoso, E.”, del 18 de abril de 2016 y la mencionada “Díaz Molina”).

Consecuentemente y en tanto la secuencia del hecho permite estimar al menos probable tal conocimiento, esa resulta ser la calificación legal aplicable en el caso de A. del V. Salazar.

En el supuesto del imputado Morales, se advierte que no ha sido indagado por la supresión de la numeración del arma atribuida en el auto de procesamiento, pues ninguna alusión a ello surge de su declaración indagatoria, de modo que, despejada la configuración de la tenencia ilegítima del arma y la supresión de su numeración, corresponde revocar lo dispuesto en tal sentido y encauzar el procedimiento para que se lo indague en relación con el encubrimiento por receptación antes aludido.

Cabe aclarar al respecto que no debe nulificarse el procesamiento dictado en relación con la mentada supresión, pese a lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal de la Nación, si al cabo Morales ha resultado beneficiado al no aplicarse aquellas dos primeras figuras y en todo caso habrá de ser ampliada su declaración indagatoria en torno a una conducta de menor entidad punitiva, tal el encubrimiento. Ello, a cuenta del principio según el cual la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no puede redundar en su perjuicio; directiva que, por caso, contiene el Código Procesal Penal Federal (artículo 11).

Por aplicación del efecto extensivo del recurso (artículo 441 del Código Procesal Penal de la Nación), lo propio cabe predicar acerca del imputado V. A. Salazar, en tanto si bien su defensa no ha recurrido el auto de procesamiento, su situación procesal resulta análoga a la de Morales, de suerte tal que debe



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 61.

revocarse lo dispuesto en torno a ambos delitos contra la seguridad pública y ampliarse la declaración indagatoria con la misma finalidad, en relación al encubrimiento por receptación.

Así voto, sin perjuicio de la discusión que pudiere generarse en la siguiente etapa en torno a la concurrencia de circunstancias agravantes que responden al mismo tipo penal básico del robo.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Comparto con el juez Cicciaro la valoración probatoria en torno a la materialidad del hecho y la responsabilidad de los imputados en aquél; la aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 *quater* del Código Penal; la atipicidad de la conducta calificada como tenencia de arma de fuego; lo vinculado con la no acreditación de la supresión de la numeración del arma y en cambio con la posibilidad de atribuir a la imputada Salazar el encubrimiento por receptación; y con la solución propuesta para las situaciones de J. L. Morales y V. Salazar, en este último caso, por el efecto extensivo del recurso.

Sin embargo, de acuerdo al criterio que he sostenido en las causas números 11.076/13, “N.N, damnificado H., I.”, del 26-6-2013 y 167/13, “Ramírez Salazar, M.”, del 15-3-2013, entre otras, entiendo que no puede considerarse a la bicicleta como vehículo, en el sentido previsto en el artículo 163, inciso 6°, del Código Penal, por lo que, en el caso, se impone descartar la agravante escogida en la instancia anterior y calificar la conducta de los encausados como robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda y con la intervención de un menor de edad, en grado de tentativa (artículos 41 *quater*, 42 y 167, inciso segundo, del Código Penal).

El juez Hernán Martín López dijo:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 61.

Convocado a para zanjar la disidencia que se plantea entre los colegas vinculada a si la bicicleta puede considerarse vehículo, adhiero al voto del juez Cicciaro, cuyos argumentos comparto en su totalidad.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR la decisión apelada, en cuanto se dictó el procesamiento de la imputada A. del V. Salazar, modificándose la calificación legal de los hechos atribuidos, que configuran los delitos de robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda, con la intervención de un menor y respecto de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa, que concurre materialmente con el de encubrimiento por receptación (artículos 41 *quater*, 42, 45, 55, 163 inciso 6, 167 incisos 2 y 4 y 277, inciso 1, apartado “c” del Código Penal).

II. CONFIRMAR parcialmente el procesamiento del imputado J. L. Morales, en relación con el delito de robo agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda, con la intervención de un menor y respecto de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa (artículos 41 *quater*, 42, 45, 55, 163 inciso 6, 167 incisos 2 y 4, del Código Penal).

III. REVOCAR parcialmente el procesamiento del imputado J. L. Morales en torno a los hechos considerados en la resolución apelada como constitutivos de los delitos de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil y supresión de la numeración de un arma de fuego, debiéndose ampliar su declaración indagatoria conforme a lo que surge de los considerandos.

IV. EXTENDER los efectos de la situación del imputado J. L. Morales a la de V. A. Salazar, en torno a los hechos considerados en la resolución dictada como constitutivos de los delitos de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22040/23

“SALAZAR, A. del V. otro”. Procesamiento. Robo agravado tentado. Juz. Nac. Crim. y Corr. Nº 61.

supresión de la numeración de un arma de fuego (artículo 441 del Código Procesal Penal de la Nación), debiéndose ampliar su declaración indagatoria de conformidad con lo que surge de los considerandos.

Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Hernán Martín López, designado en razón de la licencia concedida al juez Rodolfo Pociello Argerich -que integra el Tribunal en razón del sorteo practicado el 27 de octubre de 2021 y de la prórroga decidida en el Acuerdo General del 26 de abril de 2023, con arreglo a lo establecido en la ley 27.439-, no interviene en función de lo establecido en el artículo 24 *bis in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto
(en disidencia parcial)

Hernán Martín López

Ante mí: María Inés Villola Autran